



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 069-2023-MPH

Huaral, 27 de enero de 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS: El Informe N° 014-2023-MPH/GAF/SGLCPM, Memorándum N° 031-2023-SG/MPH, Informe Legal N° 004-2023-MPH-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto a la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N°09-2022-MPH/CS "Adquisición de Productos para el Programa de Complementación Alimentaria – PANTBC correspondiente al año fiscal 2023" de la Municipalidad Provincial de Huaral"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con Informe N° 014-2023-MPH/GAF/SGLCPM la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Huaral advierte que en el Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N°09-2022-MPH/CS, cuyo objeto es la "Adquisición de Productos para el Programa de Complementación Alimentaria – PANTBC correspondiente al año fiscal 2023", advierte que a la fecha aún no se realiza el consentimiento de la Buena Pro del mencionado procedimiento de selección a razón de que se ha detectado irregularidades en el expediente de contratación e irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de selección, las mismas que son causales de nulidad de acuerdo al artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30255, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO de la Ley N° 30255), aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Respecto a las irregularidades detectadas:

- El Órgano Encargado de las Contrataciones advierte que de la revisión del expediente de contratación se ha verificado que en las Bases Administrativas existen incongruencias en las fichas comunes en los productos como arroz pilado extra, frijol canario calidad 1 – extra, lenteja calidad 1 – extra, arveja partida calidad 1 – extra, sardina peruana o anchoveta entera en aceite vegetal calidad a, quinua grado 1, papa seca y azúcar rubia doméstica, las cuales no están de acuerdo al listado de fichas de bienes y servicio comunes aprobado por el OSCE y que son de uso obligatorio.
- Asimismo el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30255, establece que la entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores, en tal sentido, el principio de transparencia contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad convocante, para lo cual se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que, por una parte, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma, y por otro lado, los postores respondan a los criterios aplicables al contrato.
- Además, en las bases administrativas, en el capítulo III de la sección específica técnicas de las bases, se verifica que se encuentran borrosas, no siendo legibles en su totalidad, lo que limitaría la pluralidad de postores, transgrediéndose el principio de Transparencia y Competencia. Los documentos del procedimiento de selección y, para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquel y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 069-2023-MPH

Que, el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30255 establece:

Declaratoria de Nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...) énfasis agregado.

De otra parte, cabe señalar que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha brindado opiniones respecto a Nulidad de Oficio en el Procedimiento de Selección, como los siguientes:

Opinión N° 018-2018/DTN: Causales para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección:

"(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección."

Opinión N° 018-2018/DTN: Naturaleza de la Nulidad:

"(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección."

Que, el artículo 56 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que los plazos en los procedimientos de selección, desde su convocatoria hasta el perfeccionamiento del contrato, se computan por días hábiles. No son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, y los declarados no laborables para el sector público (...).

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 004-2023-MPH-GAJ opina que, al haberse verificado que los vicios en que se ha incurrido –contravención de normas de carácter imperativo- afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección, se debe de declarar la nulidad de oficio de la Subasta Inversa Electrónica N°09-2022-MPH/CS "Adquisición de Productos para el Programa de Complementación Alimentaria – PANTBC correspondiente al año fiscal 2023", debiendo retrotraerse a la fase de selección, en la etapa de Convocatoria, a fin de que se sanee esta y se pueda continuar con el trámite respectivo de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo tomarse las medidas correspondientes a efectos de no volver a incurrir en la misma situación.



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 069-2023-MPH

Así también, de acuerdo al numeral 44.3 del artículo 44¹ del TUP de la Ley N° 30255, la nulidad del procedimiento genera responsabilidades, por lo que se deberá remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a efectos del deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 9² del TUP de Ley de Contrataciones.

ESTANDO A LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 20 Y ARTÍCULO 43 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N°09-2022-MPH/CS, cuyo objeto es la "Adquisición de Productos para el Programa de complementación Alimentaria – PANTBC correspondiente al año fiscal 2023 de la Municipalidad Provincial de Huaral", retrotrayéndose a la fase de selección, en la etapa de Convocatoria, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal disponer el inicio de las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a los funcionarios y/o servidores que intervinieron en el Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N°09-2022-MPH/CS, materia de nulidad.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS SÁNCHEZ
ALCALDE

¹ Artículo 44. Declaratoria de nulidad (...) 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

² Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.